

Ordenanza fiscal n.º 1.2

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

Artículo 1.º. Disposiciones generales.

Artículo 2.º. Hecho imponible.

Artículo 3.º. No sujeción.

Artículo 4.º. Sujetos pasivos.

Artículo 5.º. Cuota.

Artículo 6.º. Exenciones

Artículo 7.º. Bonificaciones

Artículo 8.º. Plazos para solicitar los beneficios fiscales.

Artículo 9.º. Periodo impositivo y devengo.

Artículo 10.º. Gestión del impuesto.

Disposición adicional.

Disposición final.

Ordenanza fiscal n.º 1.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 1.º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo que establecen los artículos 92.º y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, los preceptos de esta ordenanza regulan el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, sea la clase y categoría.

2. Se considera apto para circular cualquier vehículo matriculado en los registros públicos correspondientes que no haya sido dado de baja. A efectos de este impuesto, también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales para particulares y de matrícula turística.

Art. 3.º. No sujeción. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo, pueden recibir excepcionalmente la autorización para circular en exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Art. 4.º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.º.4 de la Ley general tributaria a cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación.

Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos que establece la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial y el Reglamento general de vehículos.

Art. 5.º. Cuota. 1. Las diferentes cuotas del presente impuesto correspondientes a cada una de las categorías de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el artículo 95.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales por los coeficientes que se indican en el apartado siguiente:

2. Sin perjuicio de las modificaciones que se puedan practicar mediante la Ley de presupuestos generales del Estado, las cuotas serán las siguientes:

| Potencia y clase de vehículo | | Tarifa Básica | Coeficiente | Cuota (€) |
|------------------------------|------------------------------------|------------------|-------------|-----------|
| a) Turismos: | De menos de 8 caballos fiscales | 12,62 | 1,86 | 23,47 |
| | De 8 a 11,99 caballos fiscales | 34,08 | 1,88 | 64,06 |
| | De 12 a 15,99 caballos fiscales | 71,94 | 1,9 | 136,69 |
| | De 16 a 19,99 caballos fiscales | 89,61 | 1,92 | 172,05 |
| | De 20 o más caballos fiscales | 112,00 | 1,94 | 217,28 |
| b) Autobuses: | De menos de 21 plazas | 83,30 | 2 | 166,60 |
| | De 21 a 50 plazas | 118,64 | 2 | 237,28 |
| | De más de 50 plazas | 148,30 | 2 | 296,60 |
| c) Camiones | De menos de 1.000 kg de carga útil | 42,28 | 2 | 84,56 |

| | | | | |
|---|--|--------|------|--------|
| | De 1.000 a 2.999 kg de carga útil | 83,30 | 2 | 166,60 |
| | De 3.000 a 9.999 kg de carga útil | 118,64 | 2 | 237,28 |
| | De más de 9.999 kg de carga útil | 148,30 | 2 | 296,60 |
| d) Tractores | De menos de 16 caballos fiscales | 17,67 | 2 | 35,34 |
| | De 16 a 25 caballos fiscales | 27,77 | 2 | 55,53 |
| | De más de 25 caballos fiscales | 83,30 | 2 | 166,60 |
| e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil | 17,67 | 2 | 35,34 |
| | De 1.000 a 2.999 kg de carga útil | 27,77 | 2 | 55,53 |
| | De más de 2.999 kg de carga útil | 83,30 | 2 | 166,60 |
| f) Otros vehículos: | Vehículos de menos de 49 cc y ciclomotores | 4,42 | 1,9 | 8,39 |
| | Motocicletas hasta 125 cc | 4,42 | 1,9 | 8,39 |
| | Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc | 7,57 | 1,9 | 14,38 |
| | Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc | 15,15 | 1,9 | 28,78 |
| | Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc | 30,29 | 1,92 | 58,16 |
| | Motocicletas de más de 1.000 cc | 60,58 | 1,94 | 117,53 |

3. Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo que dispone el Real decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos.

4. Hay que establecer la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Real decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos.

5. En todo caso, el concepto genérico de "tractores" al que se refiere la letra d) de las tarifas indicadas comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.

6. Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluyendo el conductor, caso en el que deberá tributar como autobús.

7. Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:

a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo la del conductor, tributará como camión.

b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.

c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluyendo la del conductor, tendrá que tributar como autobús.

8. Los motocarros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

9. Con respecto a los vehículos articulados, deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

10. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.

11. Los vehículos todoterreno se considerarán como turismos.

12. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 cc y disfrutarán de las bonificaciones previstas en el art. 7.º.

Art. 6.º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, las oficinas consulares, los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los países respectivos, externamente identificados, a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales, con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de aquello dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y los otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida al que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por el Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará siempre que se mantengan las circunstancias mencionadas, tanto respecto de los vehículos conducidos por personas con discapacidad como respecto de los destinados a su transporte.

A estos efectos, se considerarán personas con discapacidad las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no podrán disfrutar de estas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio del transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve asientos, incluido el del conductor.

h) Los tractores, los remolques, los semirremolques y la maquinaria, siempre que dispongan del Certificado de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA).

2. Para poder disfrutar de las exenciones a las que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1.º de este artículo, los interesados deben pedir la concesión, indicando las características del vehículo, la matrícula y la causa del beneficio.

Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento acreditativo de la concesión.

Art. 7.º. Bonificaciones. 1. Los vehículos que sean considerados de carácter histórico, de conformidad con el R. D. 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vehículos históricos.

2. Los vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación podrán disfrutar de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto. Si no se conociera la fecha de fabricación, se tomaría como tal la de su primera matriculación o, si no fuera posible, la fecha en que el tipo de vehículo o su variante dejaron de ser fabricados.

Para disfrutar de esta bonificación se requiere que el nivel de conservación de estos vehículos sea considerado de museo, es decir, deben estar restaurados para colección, de acuerdo con las características del modelo original.

3. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, según su incidencia en el medio ambiente, disfrutarán de una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto cuando reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Que se trate de vehículos eléctricos.

b) Que se trate de vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol o hidrógeno.

c) Que se trate de vehículos híbridos que utilicen como combustible gasolina, con emisiones hasta 120 g/km de CO₂.

4. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), que utilicen como combustible gasolina o bioetanol, con emisiones de hasta 120 g/km de CO₂, disfrutarán de una bonificación del 25 % de la cuota del impuesto. Esta bonificación se aplicará durante los 5 primeros años desde la primera matriculación definitiva del vehículo, y entrará en vigor, sin efecto retroactivo, a partir del ejercicio 2016. Esta bonificación no es acumulable con la del apartado 3.

5. Las bonificaciones deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos en los plazos en la Ordenanza fiscal general.

Art. 8.º. Plazos para solicitar los beneficios fiscales.

1. Los beneficios fiscales deberán ser solicitados por los sujetos pasivos en los plazos siguientes:

a) En los supuestos de matriculación o certificación de aptitud para circular, sujetos al sistema de autoliquidación, se deben solicitar en el momento de practicar la autoliquidación, con aplicación provisional del correspondiente beneficio fiscal.

La aplicación del beneficio en la autoliquidación equivaldrá a su solicitud.

El sujeto pasivo deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para disfrutar del beneficio fiscal a la Administración tributaria municipal en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente de realizar la autoliquidación.

El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación acreditativa del correspondiente beneficio fiscal, sin perjuicio de otras consecuencias legales, determinará la liquidación e incorporación del vehículo en el padrón del impuesto sin considerar este beneficio.

b) En los supuestos que, por la continuidad del hecho imponible, sean objeto de padrón, se deben solicitar en el periodo que se inicia con la fecha a partir de la cual se realiza la exposición al público del padrón y finaliza transcurrido un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de finalización del periodo voluntario de pago, acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para disfrutar del beneficio fiscal. Una vez incluido en el padrón con la bonificación correspondiente, no se deberá solicitar nuevamente en los siguientes periodos impositivos, siempre que no varíen las circunstancias que han dado lugar a la aplicación del beneficio.

c) En los supuestos de liquidaciones, deben solicitarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la liquidación tributaria, acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para disfrutar del beneficio fiscal.

2. El interesado, en los supuestos que acto seguido se refieren, deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para disfrutar del beneficio fiscal:

a) Los vehículos para personas con movilidad reducida a los que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por el Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

b) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, cuando la discapacidad no hubiera sido reconocida por la Generalitat de Catalunya.

c) Vehículos sanitarios que no sean ambulancias.

d) Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio del transporte público urbano.

e) Los vehículos de los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de sus respectivos países, externamente identificados, a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales, con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

f) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

g) Los vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años.

h) Vehículos eléctricos; vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol o hidrógeno.

3. No obstante, en relación con cualquier petición de exención, bonificación o beneficio tributario, la Administración podrá requerir siempre la documentación acreditativa correspondiente.

Art. 9.º. Periodo impositivo y devengo. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo la primera adquisición del vehículo. En este caso, el periodo impositivo empieza el día en que tiene lugar la adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se debe prorratear por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo desde el momento en que se produzca la baja temporal en el registro público correspondiente.

4. Se procederá a la baja del impuesto, en el supuesto de transmisión de un vehículo en el que interviene una persona jurídica que se dedica a la compraventa, cuando se realice en virtud de lo establecido en el artículo 33.º del Reglamento general de vehículos. En todo caso, la persona jurídica que se dedica a la compraventa deberá solicitar el cambio de titularidad a su nombre cuando haya transcurrido más de un año desde que se haya producido la baja sin haber transmitido el vehículo a un tercero. El alta del impuesto, que se devengará en el momento de su transmisión definitiva, deberá efectuarla el adquirente o el usuario final.

Art. 10.º. Gestión del impuesto. 1. Los que soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud por circular de un vehículo, o, en su caso, la recuperación de su aptitud para circular, deberán practicar previamente la autoliquidación de la cuota correspondiente al

primer devengo de acuerdo con la forma y los efectos que la Ordenanza fiscal general establece.

2. Para realizar el cambio de titularidad de los vehículos ante la Jefatura Provincial de Tráfico, se tendrá que acreditar el pago del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

Disposición adicional. Las modificaciones producidas por la Ley de presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 29 de diciembre de 2015, empezará a regir el 1 de enero de 2016 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o la derogación.